

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huitzo, Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS

Impuestos	73,000.00
Impuesto predial	50,000.00
Traslación de dominio	10,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	12,000.00
Derechos	29,501.00
Alumbrado publico	1.00
Aseo publico	12,000.00
Mercados	3,000.00
Panteones	2,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	6,000.00



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 232

Licencias y permisos Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y	2,500.00
servicios Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para	1,000.00
enajenación de bebidas alcohólicas	1,000.00
Agua potable Contribuciones de mejoras Contribuciones de mejoras Productos Derivado de bienes inmuebles Derivado de bienes muebles Productos financieros Aprovechamientos Multas Recargos Gastos de Ejecución Indemnización por daños al patrimonio municipal Reintegros Cesiones, herencias y legados Donaciones Adjudicaciones judiciales y administrativas	2,000.00 5,000.00 5,000.00 3,001.00 2,000.00 1,000.00 4,006.00 3,000.00 1.00 1.00 1.00 1.00 1.00 1.00 1.
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	3,557,174.69
Fondo Municipal de Participaciones	2,189,389.87
Fondo de Fomento Municipal	1,138,530.04
Fondo Municipal de compensación Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta de Gasolina y	139,223.80
Diessel	90,030.98
APORTACIONES FEDERALES Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	6,051,616.00
Municipal	3,338,477.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2,713,139.00
Ingresos Extraordinarios	5.00



Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	9,723,303.69

ARTÍCULO 2.- El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o tramite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente



en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Se faculta al Municipio de San Pablo Huitzo, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente ley y por acuerdo del cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5°. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



ARTÍCULO 8.- La inscripción al padrón catastral Municipal será objeto de pago conforme al artículo 28 fracciones II y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base; además, en relación con el rezago, el contribuyente tendrá derecho a un descuento del 50% del impuesto que corresponda, siempre y cuando los pagos se realicen durante los meses de enero, febrero y marzo del 2011.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 13.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder



surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

	CL	JOTA
TIPO	PO	R m2
Condominios	0.20	S.M.G
Habitación residencial	0.20	S.M.G
Habitación tipo medio	0.10	S.M.G
Habitación popular	0.05	S.M.G
Habitación de interés social	0.06	S.M.G
Habitación campestre	0.10	S.M.G
Granja	0.10	S.M.G
Industrial	0.12	S.M.G



ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

ARTÍCULO 20.- Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.



e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 232

ARTÍCULO 30.- Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, las personas físicas y morales, debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos, se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
Juegos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos	100.00 x M2	Por evento

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los dos primeros días en que se efectúen.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 32.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipio la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.



Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 33.- Se aplicarán la siguiente cuota, para el mantenimiento del alumbrado público del Municipio:

I. \$6.00 por casa habitación, de manera bimestral.

ARTÍCULO 34.- El pago del derecho de alumbrado público, se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 35.- La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 36.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Tratándose de usuarios domésticos, del régimen industrial, comercial y prestador de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

VOLUMEN DE RECOLECCION DE BASURA	TARIFA \$
Inmuebles que en promedio generen de 1 a 20 Kgs.	5.00
Inmuebles que en promedio generen de 21 a 40 Kgs.	10.00
Inmuebles que en promedio generen de 41 a 60 Kgs.	15.00



Los inmuebles que generan basura superior a los 61 kg, se cobrara el servicio de acuerdo a lo que determine en cada caso el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, forma, tipo y volumen de basura que generen.

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 38.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las siguientes cuotas:

ACTIVIDAD COMERCIAL	CUOTA	PERIODICIDAD
Vendedores ambulantes	50.00	Por evento
Tianguistas (Puestos fijos y semifijos en la vía pública)	20.00	Por evento
En época de fiestas tradicionales	50.00	Por evento
Casetas ubicadas en la vía pública	10.00	Por evento

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 39.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia y administración, que presten las autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Derecho de panteón municipal	200.00	por servicio



CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA
1	Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	30.00
11	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de antecedentes no penales, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de certificado negativo, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada	
	conyugal	30.00
III	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	30.00
IV	Certificación de la superficie de un predio	30.00
V. -	Certificación de la ubicación de un inmueble	30.00
VI	Búsqueda de documentos	30.00
VII	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	30.00
VIII	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	2,000.00
IX	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,500.00
X	Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	900.00
XI	Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler	
	concesionado.	600.00
XII	Oficio de Condicionamiento para afectación arbórea	50.00

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



OBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 232

CONCEPTO	CUOTA \$	UNIDAD DE MEDIDA
I Alineamiento de terreno	300.00	
II Expedición de constancias de uso de suelo.	150.00	
III Otorgamiento de número oficial	100.00	
IV Diligencia de apeo y deslinde	300.00	
V Rectificación de medidas	300.00	
VI Subdivisión	300.00	
VII Fusión	300.00	
VIII Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	5 al millar	
Licencia de construcción:		·
I Obra menor (hasta 60 m2)		
a) Construcción total habitacional b) Construcción total no habitacional	\$ 3.00 \$ 4.00	m2 m2
c)Bardas hasta 80 ml	\$ 3.00 (solo bardas)	MI
IIObra mayor (más de 60 m2):		
a)Habitacional más de 60 m2 a 200 m2	\$4.00	m2
bHabitacional más de 200 m2 a 400 m2	\$5.00	m2
c)-Habitacional más de 400 m2	\$6.00	m2
d)Comercial hasta 40 m2	\$7.00	m2
e) Industrial	2% del valor del proyecto	
f)En equipamiento y servicios más de 40 m2 g)Por urbanización	\$8.00 \$2.00	m2 m2
Por renovación de licencia		
a)Obra menor	50% de la Licencia inicial	
b)Obra mayor	75% de la Licencia inicial	

Están exentos del pago de este derecho, los relacionados con la construcción de todo tipo de obras realizadas por la Federación, El estado y el Municipio, cuando se trate de construcción del dominio público.



ARTÍCULO 42.- Por la expedición de permisos para derribo de árboles se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Por cada árbol derribado
Por afectación para construcción de casa-habitación en colonias y poblados	8.82 SMG
Por afectación para construcción destinadas al comercio en colonias y poblados	17.64 MSG
Por afectación para construcción de casa-habitación en zona residencial y fraccionamientos	17.64 SMG
Por afectación para construcción destinada al comercio en zona residencial y fraccionamientos	35.27 SMG

Están exentos del pago de este derecho en aquellos cuyo estado sea seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 43.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se sujetara a lo establecido en el presente capitulo.

ARTÍCULO 44.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.



7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.

8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 45.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble
- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 5. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 46.- Se aplicara para el cobro de este concepto las tarifas que para tal efecto determine el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 47.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las tarifas que para tal efecto determine el H. Ayuntamiento.



CAPÍTULO NOVENO AGUA POTABLE

ARTÍCULO 48.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que no estén conectados a la red del agua potable Municipal, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	VOLUMEN
-	Uso Doméstico	60.00	Por metro cubico

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 50.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 51.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



2011L10 140. 202

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- a).- Arrendamiento de cancha municipal

\$2,000.00 Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 53.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

a).- Arrendamiento de pipa de agua.

300.00 por

por viaje

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 54.- Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO MULTAS

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá para el caso específico de las sanciones establecidas en el Titulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

CONCEPTO.

CUOTA

Faltas administrativas

500.00

CAPÍTULO SEGUNDO RECARGOS

ARTÍCULO 57.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al Fisco Municipal por la falta de pago oportuno.

El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO GASTOS DE EJECUCION

ARTÍCULO 58.- Son gastos de ejecución, las erogaciones que efectúe la Tesorería Municipal, durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso conforme al artículo 140 y 141 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución.



CAPÍTULO CUARTO INDEMNIZACION POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 59.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO REINTEGROS

ARTÍCULO 60.- Constituyen reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como lo que se recupere por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones del Ayuntamiento aceptar herencias y legados a favor del municipio.



CAPÍTULO SÉPTIMO DONACIONES

ARTÍCULO 62.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO OCTAVO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 63.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de adjudicaciones judiciales y administrativas.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 67.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 68.- El H. Ayuntamiento podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la Adquisición o Manufactura de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los Ingresos o beneficios sociales al Municipio, hasta por un monto de \$ 15,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación como fuente de pago o en garantía de las obligaciones constitutivas de la deuda pública, las participaciones o fondo de aportaciones que en ingresos federales le corresponden, en los créditos que al efecto contrate para la ejecución de inversiones públicas productivas; facultándolo para que celebre todos los actos jurídicos necesarios para ello; de conformidad con



el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento del municipio, misma que será determinada, previa contratación de los créditos, por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tomando como base las participaciones que en impuestos federales corresponden a los municipios y las posibles afectaciones que por créditos anteriores hayan contratado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondiente al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de caja de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehacientemente ante la autoridad fiscal municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.

CUARTO.- El Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e incentivos federales y aportaciones federales que percibirá el municipio durante el ejercicio fiscal 2011, lo que reflejará en su cuenta pública municipal.



DECRETO Nº 232

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de marzo de 2011.

DIP. ERANCISCO MARTINEZ NERI.
PRESIDENTE

DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ. SECRETARIA

> DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS. SECRETARIA

DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO. SECRETARIO.